

DIARIO BALEAR

del viernes 17 de junio de 1825.

S. Manuel Mr. y S. Rainerio C.

ESPAÑA.

Continúa la instrucción para los pretendientes á plazas de Cadetes del Real Colegio general militar inserta en el diario de ayer.

14. Luego que el General Director nombre Cadete al pretendiente aprobado, el Secretario de la Junta dará aviso á su padre, ó sugeto de quien dependa, para que á la mayor brevedad lo equiepe de las prendas siguientes, que deberán llevar tambien los pensionistas y medio pensionistas:

- | | |
|---------------------------------------|--|
| 8 camisolas. | lana para la cama. |
| 4 camisas. | 8 pares de medias de estambre ó algodón, color de pizarra. |
| 6 pares de calcetas. | 2 pañuelos negros de seda. |
| 6 pañuelos de bolsillo. | 2 corbatines de terciopelo. |
| 6 pares de calzones de lienzo. | 2 pares de zapatos nuevos. |
| 6 sábanas. | 1 cubierto completo de plata con su correspondiente marca. |
| 6 fundas de almohada. | |
| 6 toallas de mano. | |
| 2 paños de afeitar con dos navajeros. | |
| 2 mantas blancas de | |

15. Para conseguir la debida uniformidad se les dará á su entrada en el Colegio las prendas y efectos siguientes, cuyo importe satisfará en el acto la persona que los presente por cuenta individual de su coste autorizada que se le entregará:

- | | |
|--|---|
| 1 casaca de paño azul con vivo y cuello encarnado, guarnecido este de sar- | dinetas de galon de oro, boton dorado con corona Real en la parte supe- |
|--|---|

rior, y el lema Real Colegio general militar.

- | | |
|--|---|
| 1 idem corta de los mismos colores. | 1 mantel. |
| 2 pares de pantalones de paño gris con vivo encarnado | 6 servilletas. |
| 2 idem de lienzo crudo. | 1 candelero de laton. |
| 2 idem de botines de paño negro. | 1 par de despavilladeras. |
| 2 idem de lienzo crudo. | 1 papetera. |
| 1 levita de paño azul con iguales cabos que la casaca. | 2 tinteros, uno grande, y otro de bolsillo. |
| 1 chacó. | 1 docena de platos. |
| 1 gorro de cuartel. | 1 botella de cristal. |
| 1 espada. | 1 vaso de cristal. |
| 1 par de cordones de divisa. | 1 juego de peines. |
| 1 colchon. | 1 par de tijeras. |
| 2 almohadas. | 1 cortaplumas. |
| 2 colchas de indiana. | 1 cepillo para ropa. |
| 2 cabeceras de lo mismo. | 2 cepillos para zapatos. |
| 1 cama compuesta de | 1 talego de lienzo para la ropa sucia. |

16. Luego que el Cadete llegue á Segovia se presentará al Sub-director, quien dispondrá sea ecsaminado de las materias que se espresan en el art. 3.^o, y si se hallase corriente en ellas, y del reconocimiento hecho por el facultativo del Colegio resultase no tener en su persona falta ó nulidad que le inhabilite para las funciones y representacion propias de su carrera, sobre lo cual dará el correspondiente certificado, se le sentará su plaza.

17. El ecsámen de que habla el artí-

2
cillo anterior lo hará el primer Capellan en las materias de su ministerio, tres profesores en las demas, y todos deberán pasar sus respectivos informes al Sub-director.

18. El Teniente Coronel mayor dará una certificacion á los que no se admitan en el Colegio por falta personal ó de salud, espresando en ella estos motivos para que no se siga perjuicio á sus familias.

19. Despues de admitidos los Cadetes y sentada su plaza nadie podrá despedirlos sin espresa orden de S. M., solicitada por el General Director á propuesta de la Junta con presencia de los motivos.

20. Los Cadetes no podrán tener otros libros que los señalados en el plan de estudios, y aquellos que les permita el Sub-director.

21. Ningun Cadete podrá recibir visita alguna sin permiso del Oficial de semana.

22. No se les permitirá ni á sus padres ó parientes remuneren de manera alguna á los sirvientes, ni á ningun otro individuo del Colegio, ni que haya distincion en su trato y servicio.

23. No recibirán directamente de sus padres ó parientes cantidad alguna, sin conocimiento del Capitan de su compañía, quien solo permitirá tengan un duro mensual, que es lo suficiente para gasto de correo ú algun otro extraordinario; en inteligencia que de dicha cantidad pagarán tambien la reposicion de los muebles que inutilicen maliciosamente.

24. Para que los Cadetes no se distraigan de sus obligaciones no se les permitirá salir á comer sino con sus padres ó tutores, y esto solo una vez al mes si su residencia en Segovia fuese larga, y todos los dias de vacaciones y fiestas si fuese corta. El Sub-director será el que conceda estos permisos, y el que señale los dias en que hayan de disfrutarse.

(Se concluirá.)

====

Barcelona 4 de junio.

El Sr. Director general del Real Colegio general militar ha dirigido al Escmo. Sr. Capitan general de este ejército y principado el oficio siguiente:

«Escmo. Sr.—Para que los pretendientes á plazas de cadetes del Real Colegio general militar tengan las noticias que necesitan para el acierto de sus solicitudes con mayor brevedad, remito á V. E. 50 ejemplares de la instruccion que se les debe dar, esperando me hará V. E. el honor de mandar en su secretaría que se entreguen á los que las soliciten á fin de que por este medio eviten el perjuicio que pudiera causarles el retardo de reclamarlas á esta Direccion general ó á la Subdireccion en Segovia. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de mayo de 1825. Escmo. Sr.—El marques de la Reunion. —Escmo. Sr. Capitan general de Cataluña.»

Con este objeto pues ha dispuesto S. E. que por la secretaría se provea de la referida instruccion á los que se presenten á solicitarla hasta donde alcancen los 50 ejemplares que le han sido remitidos.

Comandancia militar de Marina de esta provincia y tercio.—El Sr. Comandante principal de los tercios navales de levante con fecha de 28 del próximo pasado me dice lo siguiente.—El Escmo. Sr. Capitan general del departamento en oficio de ayer me dice lo que sigue.—Participándome el Capitan general del reino de Granada con fecha de 20 del corriente haberse presentado sobre la costa de Málaga una goleta colombiana de porte de seis cañones y hecho varias presas; lo hago yo á V. S. para su pronta circulacion á los capitanes de puertos de la comprehension de este departamento á los fines consiguientes; siendo prevencion que, aunque no oficialmente, se recela no haber sido solo dicho corsario el que se ha introducido en el Mediterraneo.—Y lo traslado á V. S. para su inteligencia y notoriedad correspondiente en el tercio de su mando á los fines espresados.—Cuyo aviso me apresuro á comunicar á los capitanes y patrones de buques, como igualmente al comercio de esta capital para su debida noticia y consecuentes precauciones. Barcelona á 3 de junio de 1825.—Josef de Calderon.

(Diario de Barcelona.)

====

Palma 16 de junio.

ORDEN DE LA PLAZA DEL 16 PARA EL 17.
Parada y sargento de hospital Milicia provincial.—Socios.

=====

Don Santiago Gomez de Negrete del Consejo de S. M., su Secretario con ejercicio de Decretos, Intendente general de este Ejército y Provincia de Mallorca, y de Policía de estas Islas Baleares.

Por cuanto se me ha comunicado por el Sr. Superintendente general de Policía del Reino el Bando siguiente.

Don Juan Josef Recacho, del Consejo de S. M., Caballero Comendador de la Real Orden Americana de Isabel la Católica, Regente de la Real Audiencia de Asturias, y Superintendente general interino de Policía del Reino, &c. &c.

A los habitantes de esta Capital y de todas las Provincias del Reino, HAGO SABER: que ecsigiendo la seguridad del Estado reprimir los excesos revolucionarios de toda especie, adoptando medidas justas y enérgicas, que afiancen sobre bases sólidas el paternal Gobierno del REY nuestro Señor, y desvanezcan hasta las esperanzas perturbadoras del orden, la Policía dirigirá sus operaciones de manera que se prive á los mal avenidos con la tranquilidad pública de la posibilidad de perturbarla. Los revolucionarios de todas las naciones y de todas las épocas, los primeros tiros los han hecho á las Autoridades, porque desacreditadas éstas se paraliza su acción, y los maquinadores tienen campo libre para atacar al Gobierno con seguridad y éxito favorable á sus perversas intenciones. La comunicacion de cartas y noticias, las mas veces supuestas, el escitar la desconfianza de las Autoridades con invectivas y calumnias contra los que ocupan los primeros puestos en el Reino, y aun contra personas Augustas, de quienes jamás debe hablar cualquiera que se llame Español, sino con el mayor respeto y veneracion, son ardidés ya por desgracia muy conocidos en la perseguida España. Por estos inicuos medios fue preparada la espantosa revolucion que ha hecho gemir tres años á

3
los leales vasallos de S. M.: por aquellos mismos fue este hermoso Reino víctima de una faccion impía y desorganizadora, que por la temeraria osadía de unos, y la debilidad y falta de prevision de otros, lo envolvieron insensiblemente en la mas horrible anarquía, conduciéndolo á ella por medio de detracciones insidiosas, y de murmuraciones escandalosas del Gobierno, y de toda persona constituida en dignidad. Esta infame táctica aun no se ha abandonado; y siendo tan justo como general el odio de los españoles á la anarquía reglamentada, que llamaron Constitucion Española, es inconcebible como algunos, hasta de aquellos que noblemente combatieron el sistema desolador, adoptan hoy sin conocerlo máximas revolucionarias, convirtiéndose en instrumentos ciegos de la democracia, pues ponen de hecho en egercicio el principio de la soberanía popular, destructor de toda monarquía. Se hace por consiguiente necesario desterrar abusos tan detestables. Mengua seria que siendo tan conocidas las arterías de los anarquistas, enemigos del REY nuestro Señor, del orden, del sosiego, y de la prosperidad de sus pueblos, no se atajasen males de tanta transcendencia; y por tanto, despues de haber consultado á S. M., y con su Soberana Real aprobacion, MANDO sean ecsactamente observados los artículos siguientes:

I. Ninguna persona, de cualquiera clase ó condicion que sea, podrá zaberir ó denigrar las providencias del Gobierno de S. M.; y en el caso de que alguna sea sorprendida en el acto, ó convencida de este delito, será inmediatamente arrestada, y entregada al tribunal competente.

II. El que ofenda de palabra, ó por escrito, á las personas constituidas en autoridad civil, militar, ó eclesiástica, será tratado en la misma forma que los comprendidos en el artículo anterior.

III. Los dueños de las fondas, cafés, casas de villar, tabernas, y demas establecimientos públicos de cualquiera clase, evitarán en ellos las discusiones ó conferencias políticas, y las disputas ó reyertas acaloradas entre los concurrentes, denunciando al Celador de su barrio las

conversaciones en que se censuren las disposiciones del gobierno, bajo cualquier pretexto que se tome, ó se trate de planes ó designios contra la seguridad y reposo de los habitantes, ó se falte al respeto debido á nuestra santa Religion, á las Autoridades, y á las buenas costumbres. Los infractores sufrirán por primera vez cien ducados de multa, doscientos por la segunda, y por la tercera serán cerrados sus establecimientos.

IV. La persona que esparza noticias alarmantes ó subversivas contra los soberanos derechos de S. M., ó contra su gobierno y tribunales, será arrestada para imponerla el correspondiente castigo segun las leyes.

V. Toda persona que reciba por el correo ó por cualquier otro conducto papeles anónimos que hablen de materias políticas, ó de las disposiciones del gobierno, los presentará inmediatamente á la Policía, para que haga de ellos el uso conveniente; evitando que se copien ó se circulen, bajo la pena de cien ducados de multa, sin perjuicio de quedar sujeta á formación de causa si hubiere copiado ó hecho circular dichos papeles con fines siniestros. Igual pena se aplicará á la persona que lea ó sepa de semejantes anónimos, si no diese cuenta inmediatamente á la Policía.

VI. En el mismo caso serán considerados, y sufrirán igual pena, los que reciban, lean, ó copien papeles ó cartas firmadas que hablen de la misma materia en sentido subversivo, si no diesen cuenta inmediatamente á la Policía, para las providencias que convengan.

VII. Los que tengan reuniones públicas ó secretas, en las cuales se murmuren las disposiciones del gobierno, ó se pretenda desacreditar á éste por medios directos ó indirectos, serán procesados, y además de las penas que les señalan las leyes pagará la multa de cien ducados cada uno de los concurrentes.

VIII. Los Comisarios de cuartel, los Celadores de barrio, y todos los demas agentes de Policía en la corte; los Intendentes de las provincias, los subdelegados, y los jueces encargados de Policía de los pueblos cuidarán de la ejecución y pun-

tual observancia de este bando en sus respectivos distritos.

Y para que llegue á noticia de todos, y nadie pueda alegar ignorancia, se fijará un ejemplar impreso de este bando en los sitios públicos y acostumbrados de esta corte, en las capitales y pueblos de las provincias del Reino. Madrid 22 de mayo de 1825.—Juan Josef Recacho.—Por mandado del Sr. Superintendente general de Policía.—José Lopez Requena, Secretario.

Por tanto y á efecto de que llegue á noticia de todos los habitantes del distrito de esta Intendencia de Policía y nadie pueda alegar ignorancia, he mandado publicar y fijar el presente en los parages acostumbrados de esta capital y demas pueblos de las Islas. Dado en Palma á 15 de junio de 1825.—Santiago Gomez de Negrete.—Por mandado de S. S.—José Maria Ripoll secretario interino.

====

AVISOS.

Una muger de unos 20 años de edad desearia encontrar una criaturita para darle de mamar, la leche tiene 8 meses: en esta imprenta darán razon.

====

Un joven de 19 años de edad desea encontrar una casa para servir en clase de criado: sabe todas las faenas pertenecientes á su clase. Darán ranson en esta imprenta.

====

Una muchacha de unos 12 años de edad desearia colocarse en alguna casa para cuidarse de una criatura ó hacer las faenas de que sea capaz: darán razon en esta imprenta.

====

CAPITANIA DEL PUERTO.

Embarcaciones fondeadas en los dias 14 y 15 del corriente.

De Tarragona en 2 dias el javeque S. José del patron José Valls en lastre.

De Cadiz en 12 dias el javeque Carmen del patron Miguel Salom en lastre.

CON SUPERIOR PERMISO.

IMPRESA DE FELIPE GUASP.